

con autoridad apostólica por las presentes letras determinamos y declaramos, sin que contradigan cosas precedentes ni las demás cosas, que los dichos indios y todas las otras naciones que en lo futuro vendrán a conocimiento de los cristianos, aun cuando estén fuera de fe, no están sin embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, más aun, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de tal dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud, y lo que de otro modo haya acontecido hacerse (sea ?) írrito, nulo y de ninguna fuerza ni momento, y que los dichos indios y otras naciones sean convertidos a la dicha fe de Cristo por medio de la predicación de la palabra de Dios y del ejemplo de la buena vida; y que a las copias de las presentes letras firmadas de la mano de algún notario público y corroboradas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se ha de prestar la misma fe. Despachado en Roma en San Pedro el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos treinta y siete a los 2 de Junio, de nuestro pontificado el año tercero.

## XIX

CARTA COLECTIVA DE LOS RELIGIOSOS AGUSTINOS DE MÉXICO AL EMPERADOR.—MÉXICO, DICIEMBRE 15 DE 1537.

S. C. C. M.

Los religiosos de la orden de Sant Agustín que residen en esta cibdad de México decimos que un Bartolomé de Morales, defunto, falleció en esta cibdad de México, y de los bienes que tenía situó una casa tienda para que de la renta della se fundase un colegio en el dicho nuestro monesterio, para que de la renta se pagase un letor que leyese Gramática y se enseñase leer y escribir las personas que quisiesen; y viendo que la obra es tan necesaria en estas partes,

aunque la renta de la dicha casa no basta para pagar el tal letor, por que no renta sino ciento e quince pesos de minas, y estos no bastan en estas partes para el proveimiento de una persona, y a esta cabsa (de) las limosnas que se hacen al dicho monasterio le damos ciento e cincuenta pesos de minas al letor, de cuya cabsa e por sostener obra tan santa e necesaria en estas partes, así para los españoles en lo que toca a la ciencia como a los naturales para que más aña vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica con tan santa dotrina y ejercicio; y para quel dicho colegio vaya en crecimiento e haya personas que tengan cuidado de proveer lo que convenga y para mejor ejercitar e complir lo quel testador dejó en el dicho testamento, con acuerdo de vuestro visorey e oidores e obispo desta Sancta Iglesia de México, se han hecho una cofradía y hermandad en el dicho colegio que se nombra la cofradía y hermandad del Nombre de Jesús <sup>1</sup> en la cual se han de elegir quatro diputados y dos mayordomos, conforme a las ordenanzas que a V. M. enviamos, en suma y conforme a ellas, quedan elegidos los dichos diputados e mayordomos que son los firmados en esta carta; y porque esta sancta doctrina no puede ir en crecimiento ni sustentarse por lo poco que tiene sin el favor y ayuda de V. M., a quien pedimos e suplicamos, teniendo V. M. el celo que siempre ha tenido e tiene para que en estas partes nuestra santa fe católica sea acrecentada e aumentada con la conversión de los naturales, ques el principal intento de V. M., haga merced e limosna al dicho colegio e cofradía de algún pueblo cerca desta cibdad de México con que el letor e letores del dicho colegio se puedan mejor proveer e sustentar; e si dello V. M. no fuere servido nos la haga de la cantidad de maravedfés que fuere servido, mandándolos situar en las rentas e haber de V. M.; hará gran limosna. A nosotros nos queda especial cuidado de más del ordinario que tenemos de rogar a Nuestro Señor Jesucristo, en cuyo nombre se hace la dicha cofradía, por la vida y Real estado de V. M. y que sea participante en todo lo contenido en la dicha cofradía. Nuestro Señor la vida

<sup>1</sup> Las instituciones de esta Cofradía están ya publicadas, aunque incompletas, en la «Colección de Documentos inéditos de Indias» con fecha 15 de diciembre de 1537.

e real estado de V. M. con crecimiento de más reinos e señorios prospere e guardea su santo servicio. De México a 15 de diciembre de 1537 años.

D. V. S. C. C. M.

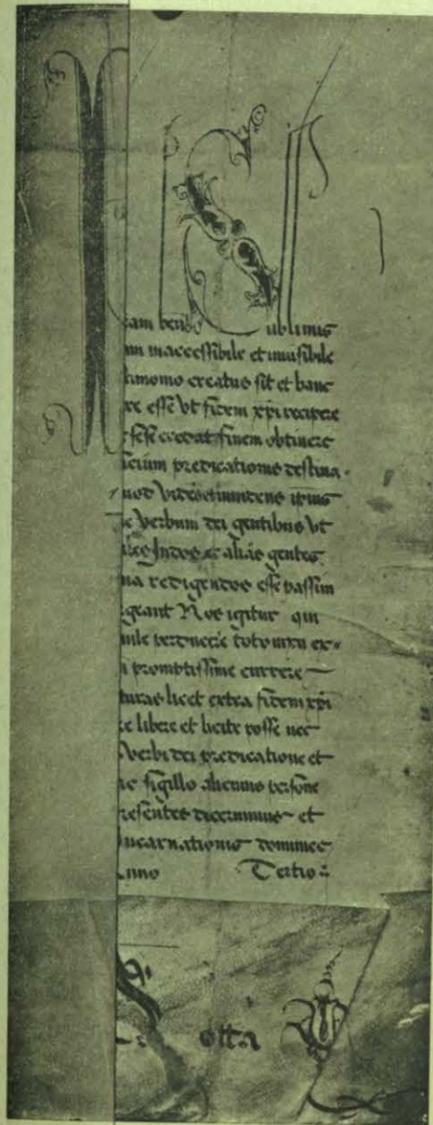
Muy verdaderos capellanes y vasallos que sus reales pies besan.—*Frater Nicolaus de Agreda. Praepositus Provincialis.*—*Fray Jerónimo Jiménez, Prior.*—*Frater Alphonsus a Veracruce, theologicæ magister.*—*Frater Gregorius de Sancto Augustino.*—*Francisco de Olmos.*—*Licenciado Téllez.*—*Luis Martín.*—*Francisco Montañón.*—*Miguel López de Legazpi.*

A. G. I. 60-2-16.

## XX

CARTA COLECTIVA DE VARIOS RELIGIOSOS DOMINICOS AL EMPERADOR.  
—TLAXCALA, 4 DE MAYO DE 1539.

Jesueristo nuestro Señor sea siempre con V. M.: Por otra hemos hecho saber a V. M. como para la jornada de la Florida que V. M. ha mandado hacer para que aquellas gentes vengan al conocimiento de nuestra santa fe católica, de parecer de vuestro Visorrey fué acordado y ordenado que sola nuestra orden de Santo Domingo por el presente proveyese de los religiosos nescarios para la predicación del santo evangelio en aquellas provincias, que es lo que V. M. principalmente pretende y desea, lo cual así se hizo y proveyó. Vamos a este negocio a servir a Dios Nuestro Señor y a V. R. M. seis religiosos. Siempre tendremos cuidado de servir a V. M. en todo como lo debemos y deseamos, especialmente dando a V. M. cuenta del suceso deste negocio y de lo que nos pareciere convenir al servicio de Nuestro Señor y de V. M. y conversión de aquellas gentes y su conservación en la fe. Lo que de presente se ofresce de qué



**P**rimo epi sermo. **D**einde ad vobis litteras in quibus  
 dicitur sic dicitur humanum quod homo non solum sicut cetera creaturae conceptus est sed ipse summum inaccessibile et inuisibile  
 bonum attingere et facere ad faciem dei. Et cum homo ad vitam et beatitudinem eternam obcuram iam faceret scripturarum testimonio creatus sit et bene  
 vitam et beatitudinem eorum non nisi per fidem domini nostri Jesu Christi fieri necesse est homini talis obedientie et nature esse ut fidem Christi recipere  
 possit et quocumque omni natura homini servitus est ad ipsam fidem rationem habendam esse. Nec enim quisquam a seo desistere cogitur ut se ad fidem obtinere  
 possit et necesse sunt necessarii in eo quia attingere. Hoc veritas ipsa que nos salvi fieri debet ea predicatio fidei ad officium predicationis restitua  
 ret dicitur. **S**unt tamen omnes gentes omnesque gentes illi delecta cum omnes fidei. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 humani generis gentes quibus in hunc mundum deiciantur. **S**icut etiam in hunc mundum deiciantur. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 salu fieri. **P**redicatio autem quodammodo fuerit salu fieri. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 qui temporibus illis ad nos in manum deuenit sub precepto de fide. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 afferere presunt et eos in servitute capiunt. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 emiserunt domini nostri dicitur licet inuenit. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 omnes. **A**ttentio hinc ipsa de rebus homines non solum in hunc mundum deiciantur. **S**ed et non inuenit ad fidem ipsam promptissime currere.  
**A**d volentes hinc congruo reuertere. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 existant sua tamen libertate ac res facit dominus servitus sui servitus non esse immo libertate et dominus hinc in totum et gaudere libere et licite posse nec  
 in servitute reuertere. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 exemplone vite ac dicitur fidem in mutare. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 in dignitate ecclesiastica. **S**ed quia caraces existant. Quod videtur inuenire ipse  
 declaramus. **N**on obstantibus omnibus ceterisque contrariis. **D**at. **L**ome. **A**no. **S**extuagesimo. **A**no. **I**ncarnationis. **D**ominice.  
 Millesimo. **Q**uinto. **N**on. **J**ulij. **P**ontificatus. **N**ostri. **A**no. **T**ertio.

Bula de S. S. Paulo III sobre la libertad de los indios

dar cuenta a V. M. es que sea entendido en el aviamiento desta armada con toda diligencia y calor y vuestro Visorrey ha mostrado ser de veras cristiano y celoso de la honra de Dios nuestro Señor y deseoso de que aquellas gentes vengan al verdadero cognoscimiento de Dios nuestro Señor, conformándose y haciendo que todos los que allí van se conformen con el intento y deseo de V. M., dando a entender a todos por sí y por otras personas, cuan de otra manera se ha de hacer esta entrada que se han hecho las pasadas, a lo nuestro Señor, encaminado todo muy bien. Toda la gente ha salido de México para el puerto y vuestro Visorrey con ella para despacharla. Embarcarnos hemos en todo este mes de mayo placiendo a nuestro Señor. Llegados allá, si nuestro Señor fuere servido, escreviremos luego a V. M. y le daremos cuenta del viaje. Suplicamos a V. M. dos cosas:

La una es, que como en todos los descubrimientos pasados destas partes haya habido tantos excesos de parte de los españoles y tantos escándalos y malos ejemplos, de suyo tan bastantes para que estas gentes sufrieran antes ser martirizados que creer lo que tal gente les decía ni rescebir su ley, si Dios nuestro Señor no concurriera particularísimamente. Para que en estos Reinos onde agora vamos no se haga lo mismo, será necesario que V. M. provea y mande todas las veces que hubiere oportunidad, se guarde con mucho rigor vuestra Real instrucción con lo demás que adelante V. M. fuere servido de proveer, encargando siempre y mandando el buen tractamiento de los naturales.

Lo otro es, que hasta tanto que en la tierra haya de que los españoles se puedan sustentar sin lo tomar a los indios, será necesario que de vuestra Real Hacienda sean proveídos un año, o dos, o cuatro, o los que fuere menester hasta que la tierra se pacifique. Porque uno de los impedimentos que hasta aquí ha habido, porque aquellas gentes no han recebido nuestra santa fe, de más de que casi no se les ha predicado cosa de ella; ha sido ver que los españoles todos, han entrado hambrientos necesitados de sus haciendas y si han menester una hanega de maíz, toman ciento si las hallan, y lo que no pueden llevar, quémanlo. Y demás desto la necesidad de los bastimientos es puerta para matar a los indios, pues muchas veces se ponen a defender sus haciendas, y para tomarles las mujeres y hi-

jas, lo cual les es en grandísima manera aborrecible como se sabe por experiencia y como lo dicen indias que de allá trajeron los españoles y agora llevamos. Para lo cual será menester que V. M. envíe nuevo mandato al Visorrey, porque deste viaje no se lleva provisión más de para hasta siete o ocho meses cuando mucho. Ni creo se atreverá vuestro Visorrey a gastar más para proveer adelante, no porque no entiende ser necesario, ni tampoco porque le falte deseo de hacer todo lo que convenga, que cierto lo tiene muy grande; sino porque, como fiel criado y vasallo de V. M., considera lo mucho que para aviar el armada se ha gastado sin poderlo excusar. Que cierto ha apretado tanto y mirado tanto no se gastase un solo tomín mal gastado, como y más que si fuera su propia hacienda. Y con todo eso se han gastado muchos dineros por la grandísima carestía que en esta tierra hay de todas las cosas, especialmente de los hombres. Por esto y por los muchos y muy ordinarios gastos que V. M. en estos reinos tiene, tememos no proveerá vuestro Visorrey para adelante. Por tanto, por amor de nuestro Señor V. M. se lo envíe a mandar, que lo que por una parte se gasta, por otra parte lo aumenta nuestro Señor el cual sea siempre con V. M. De Tlaxcala, 4 de mayo de 1539 años.

De V. M. siervos y capellanes.

*Fray Pedro de Feria.—Fray Domingo de la Anunciación.—Fray Domingo de Salazar.*

A. G. I. 60-2-16.

XXI

ORDENANZAS DE DON ANTONIO DE MENDOZA ACERCA DEL JUEGO.—  
MÉXICO, 24 DE JULIO DE 1539.

Ordenanzas sobre lo del Juego.

Yo, don Antonio de Mendoza Visorrey e Gobernador por S. M. en esta Nueva España e su presidente del Audiencia e Chancillería Real que reside en esta ciudad de México, por cuanto por esta su

Real Audiencia han seido y están fechas ciertas ordenanzas acerca y sobre razón de los juegos e porque por espirencia ha parecido e parece que por ellas no se dió competente remedio y que todavía se frecuentan los dichos juegos, en ofensa de Dios Nuestro Señor y en grande daño y perjuicio de los vasallos e súbditos de los vasallos de S. M. que en estas partes residen, e porque S. M. siendo informado que una de las principales cosas en esta tierra destruyen a las gentes, especialmente a mercaderes, es el juego, por ser desordenado e que no lleva ningún remedio podello castigar, jugar ocultamente e intervenir en los dichos juegos juramentos falsos e otros fraudes, so color que juegan hasta diez pesos por virtud de la facultad que está dada, me ha remitido que acerca dello haga las ordenanzas que me pareciere, e si pareciere que de todo punto se deba prohibir que no haya naipes en esta tierra lo haga, por ende para el remedio de todo ello e para que cesen los dichos juegos en cumplimiento de lo por S. M. mandado, ordeno y mando las ordenanzas siguientes:

Primeramente mando que ninguna ni algunas personas, de cualquier estado e condición que sean, no sean osados de jugar ni jueguen en esta Nueva España, a ninguno juego de naipes, en poca ni en mucha cantidad, eecto al tres dos y al triunfo, malillas, ganapierde de cartas e no otro alguno.

Yten, que a estos dichos juegos que en la ordenanza anterior desta se permite no puedan jugar ni jueguen más de seis pesos de oro común, e esto sólo una vez en un día natural, e no más, so pena que por cada vez que se probare haber jugado a otros juegos, o más de una vez en un día natural, o en mayor cantidad, caya e incurra en pena de cada veinte mil maravedíes de buena moneda e hayan perdido e pierdan lo que dél se hobiere ganado, la cual pena aplico la tercia parte para el que lo denunciare e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, si la tal denuncia se hiciere ante la justicia ordinaria; pero si se denunciare en esta Real Audiencia, quiero y mando que la mitad se aplique a la cámara de S. M. e la otra mitad al denunciador.

Otrosí ordeno y mando que nadie tenga en su casa tablajería, so pena de caer por cada vez en la dicha pena de los dichos veinte mil maravedíes e que ninguno, aunque sea en los casos de suyo permitidos, no

pueda jugar ni juegue en lugares excusados ni escondidos, ni a puerta cerrada, so pena que por el mesmo fecho caiga e incurra en la dicha pena, como si jugase a alguno de los juegos prohibidos, las cuales penas aplico segund e por la forma que se aplica en la ordenanza anterior desta.

Otrosí, por quanto los dichos juegos especialmente se frecuentan en las tiendas y casas de trato desta ciudad, por tanto mando que ningund mercader ni tendero, ni señor de la dicha mercadería tienda, no juegue, ni consientan jugar a ninguna ni algunas personas, en las tales tiendas ni casas dellas, secreta ni públicamente, en poca ni en mucha cantidad, a ningund juego de los naipes, so pena que por la primera vez que se hallare que en la tal casa o tienda se ha jugado cualquier cantidad, agora lo sepa o no el tal mercader, o señor de la dicha casa, incurra en la pena contenida en la ordenanza antes desta, e si él con ellos o ellos con él jugaren, e si él no jugare, por lo permitir, vengan o no vengan como dicho es a nuestra noticia, incurra en pena de diez pesos de oro por la primera vez o por la segunda doblado, e por la tercera treinta pesos, segund de suyo se contiene. E porque nadie pueda pretender inorancia y venga a noticia de todos, mando que estas ordenanzas se pregonen públicamente e lleguen a todos los vecinos desta cibdad, e a las otras personas que al presente en ella no estuvieren otro día fueren pregonadas, e a los vecinos e habitantes en otras partes dende a un mes. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de su señoría, Antonio de Turcios, Secretario . . . . . (tres palabras ilegibles) . . . . . en 29 días del mes de julio de 1559.

Corregido con el original por mí.

*Antonio de Turcios, Escribano.*

A. G. I. 2-2-171

## XXII

INSTRUCCIONES DEL EMPERADOR CARLOS V AL CARDENAL LOAYZA, ARZOBISPO DE SEVILLA.—MADRID, 10 DE NOVIEMBRE DE 1539.

El Rey.

Como quiera que yo he dejado poder general al M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Sevilla para la gobernación y administración de las islas e Indias y Tierra Firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, y para que durante mi ausencia destos reinos pueda hacer y proveer en las dichas islas Indias y Tierra Firme todo aquello que yo mesmo podría, sin ecebtar ni reservar cosa alguna para nos, mi voluntad es que en la provisión y espidiente de los oficiales y otras cosas de las dichas Indias guarden la orden siguiente.

Que el Consejo de las Indias se haga en casa del dicho M. Rdo. Cardenal como agora se hace.

Que la expedición de las cosas ordinarias que se han de despachar en el dicho Consejo se guarde lo que se acostumbre estando yo presente; y especialmente mando que no se despachen para las dichas Indias legitimaciones de hijos de clérigos, ni habilitaciones para usar oficios personas que hayan recibido corona, ni facultad para hacer mayorazgo en las dichas Indias sino conforme a la ley que se hizo en las cortes de Madrid.

Que no se hagan mercedes ni despache cédula de penas de cámara en las dichas Indias sino fuere para los salarios y ayudas de costa ordinarias que se acostumbran dar y para alguna cosa que parece que conviene hacerse.

Que no se dé ninguna cédula para librar en las dichas Indias ni en la Casa de la Contratación de Sevilla, ningunos maravedís de mercaderes, ni paga de deudas ni de otras cosas extraordinarias, salvo sino fuere para pagar algunas personas el oro que se les hubiere tomado por nuestro mandamiento en la Casa de Sevilla.

Que no haga mercedes, gracia ni donación de rentas, pechos ni derechos ni otra cosa alguna perteneciente a nuestra corona Real en las dichas Indias por vacación ni en otra manera.

Que no provea de los oficios de oidores de las Audiencias de México, Santo Domingo, Panamá ni de los oficios de la Casa de la Contratación de las Indias que está en Sevilla, ni de los de la Nueva España, Perú y Isla Española, que son tesoreros generales, factores y veedores, por vacación ni renunciación, sin consulta mía.

Que no se dé licencia de pasar esclavos a las dichas Indias a persona alguna sino fuere hasta cuatro a las que fueren a poblar a las dichas Indias.

Que provea las cosas que vacaren de la Iglesia en las dichas Indias excepto obispados y algunas dignidades principales, porquisto ha de quedar reservado para nos.

Que no dé hidalguías, caballería ni naturaleza en las dichas Indias como yo no las doy.

Que no provea las tenencias que vacaren en las dichas Indias, por vacación ni renunciación, sin consulta mía.

Que porque se ofrecen despachos para armadas y otras cosas de justicia que penden en el gobierno de las Indias y de otros negocios dependientes dellas, y son menester hacer algunas provisiones y cédulas para correos y otras personas destos reinos, tocante a la gobernación de las dichas Indias, questas tales señaladas del gobierno de las Indias firme el M. Rdo. Cardenal de Toledo (?) por dejarle como le dejo gobernador dellas.

Todos los otros despachos para la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla y para las dichas Indias ha de firmar el dicho M. Rdo. Cardenal de Sevilla.

Porque aunque el Comisario mayor del Consejo de las Indias, por estar muy ocupado en otras cosas de nuestro servicio no podrá todas veces entender en los negocios dellas, que dicho M. Rdo. Cardenal . . . y que le comuniquen lo que se ofreciere y las consultas que se me hubieren de hacer sea con su intercesión y por su medio.

Lo cual todo encargo a dicho M. Rdo. Cardenal guarde y cumpla, porque así conviene a nuestro servicio y a la buena gobernación

<sup>1</sup> Falta una palabra.

de las dichas Indias. Fecha en Madrid a 10 de noviembre de 1539 años. Yo El Rey.—Refrendada del Secretario Juan Vázquez.

A. G. I. 2-1-1718

XXIII

CARTA DE DON FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA AL EMPERADOR.  
MÉXICO, 17 DE ABRIL DE 1540.<sup>1</sup>

S. C. C. M.

Nuestro buen Dios todopoderoso sea siempre en guarda e dirección de V. M. y le dé su gracia para en todo hacer su santa voluntad. Amén. Los pliegos con las cédulas reales duplicados que V. M. nos mandó escrebir queriendo se humillar con su real benignidad a responder a nuestras poquedades, recibimos los de nuestro Cabildo e yo, sus capellanes y continuos oradores. Y por cierto doblada tristeza y pena con sobrada razón que nos durará por el fallecimiento de la bienaventurada, dechado de toda virtud y santidad, Emperatriz nuestra señora, que Dios tiene consigo. Y juntamente sentimos lo que el Real corazón de V. M. habrá sentido y sentirá en ser privado de una tan benditísima compañera que la clemencia del Salvador se la había dado. Y pues él se la quiso llevar para sí segund la disposición de su providencia en que nunca desfallece, sea su nombre bendito para siempre.

Las obsequias hizo hacer don Antonio de Mendoza vuestro Visorrey, de cuanta suntuosidad y autoridad acá se pudieron hacer en la iglesia mayor tres días, y así en cada monesterio otros tres con sermonescotidianos de los obispos y religiosos, conviniendo y concurriendo a ellas todos los clérigos e religiosos, el Visorrey e oidores y pueblo. Y el día noveno todos los indios juntamente hicieron las suyas

<sup>1</sup> El Sr. García Icazbalceta solamente pudo publicar (o. c. doc. núm. 27) un extracto muy deficiente de esta carta, tomado de la Colección de Muñoz.